

Ley sobre accidentes en el trabajo de 1906: una legislación moderna para un sistema de justicia anquilosado

The Labor Accident Law of 1906: Modern Legislation for a Stagnant Justice System

Oscar Abraham Rodríguez Castillo

Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria
De la Universidad Autónoma de Nuevo León
oscar.rodriguez@uanl.mx

Recibido: 9 de diciembre de 2016 • Aprobado: 31 de marzo de 2017

Resumen

A poco más de cien años de su promulgación, los alcances que tuvo la Ley sobre accidentes del trabajo, promulgada en 1906 por el gobernador de Nuevo León Bernardo Reyes, son difusos. El presente trabajo tiene la finalidad de despejar algunas dudas sobre la aplicación de esta ley. En ese sentido, utilizamos tres casos de accidentes laborales para mostrar lo siguiente: el procedimiento a seguir por el obrero lesionado, la parsimonia de los tribunales civiles para resolver estas demandas, por último, los recursos utilizados por la defensa para no pagar indemnización. Nuestras conclusiones apuntan a que los obreros debían recurrir a un litigante para encausar debidamente su demanda, y, en caso de ganar el juicio, esperar un largo tiempo para recibir la indemnización.

Palabras clave: accidentes de trabajo, ley de accidentes, indemnización, demanda, tribunal civil

Abstract

A little more than a hundred years after its promulgation, the scope of the Labor Accident Law, enacted in 1906 by the governor of Nuevo León Bernardo Reyes, is vague. This project seeks to clear some doubts about this law's application. In that sense, we used three cases of occupational accidents to show the following: the procedure followed by the injured worker, the parsimony of the civil courts to resolve these lawsuits, and finally, the resources used by the defense to not pay compensation. Our conclusions suggest that the workers had to resort to a litigant to properly prosecute their claim, and, if they won the trial, wait a long time to receive compensation.

Keywords: labor accidents, accident law, compensation, demand, civil court

Introducción

En el año 2016 la *Ley sobre Accidentes del Trabajo*, de Bernardo Reyes, cumplió 110 años de haberse promulgado. El 9 de noviembre de 1906 esta ley comenzó a mediar entre el capital y el trabajo, en lo concerniente a accidentes laborales, y a pesar de haber salido a la luz durante el régimen porfirista, su vigencia se prolongó hasta 1931. En ese año entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, abrogando los códigos elaborados por los estados en esa materia.

El *Bernardato* ha sido uno de los periodos más estudiados de la historia local; sin embargo, poco sabemos a ciencia cierta sobre la manera en que era aplicada dicha ley de accidentes y sus implicaciones en las relaciones obrero-patronales. Si bien la historiografía regional reconoce el trabajo legislativo de Reyes a favor de los obreros, aún persisten dudas en lo referente a su aplicación.

En este sentido, partimos de la hipótesis de que la Ley sobre Accidentes del Trabajo fue un parteaguas en la legislación civil, pionera como legislación laboral en México, cuyas primeras iniciativas iban tomando forma en los países industrializados; sin embargo, su aplicación se dificultó por dos motivos:

1. La inercia de la costumbre, es decir, la manera en que los obreros enfrentaban las “desgracias” en el trabajo antes de la promulgación de la ley de Reyes y, posteriormente, el desconocimiento de los mecanismos de justicia.
2. La falta de una institución especial para canalizar las demandas de los obreros, pues al dirimirse por medio de los tribunales civiles la resolución tendía a dilatarse, por lo que el demandante terminaba por desistir de la misma.

Las limitantes de la Ley sobre Accidentes del Trabajo

A lo largo del siglo XIX, el trabajo fabril se fue complejizando con la introducción de nueva maquinaria que, por un lado, contribuyó a

umentar la producción y, por ende, las ganancias de sus propietarios; pero por otra parte, incidió en el incremento de los riesgos laborales debido a la mecanización de los procesos productivos.

La problemática de los accidentes laborales fue compartida por los países industrializados, como lo demuestra la oleada de leyes promulgadas a finales del siglo XIX y principios del XX en Alemania, Francia, Inglaterra, Bélgica, Estados Unidos, entre otros países, que obligaban a los patrones a indemnizar a los obreros lesionados, e inclusive enfermos, por motivo del trabajo.

México se sumó al frenesí industrial de la época con la instalación de empresas manufactureras —fundiciones, plantas químicas, cementeras y cervecías, por mencionar algunas—, cuya maquinaria y procesos de fabricación se diferenciaron claramente de la industria doméstica y de los talleres artesanales.² En ese sentido, los trabajadores mexicanos comenzaron a enfrentar riesgos similares a los que se exponían sus homólogos en países industrializados.

Pero el incremento de los riesgos del trabajo no generó una respuesta inmediata del gobierno mexicano en cuanto a la elaboración de leyes que protegieran a la clase trabajadora. La doctrina liberal que permeaba la Constitución de 1857, dificultó, en un primer momento, la intervención del gobierno en la relación contractual entre dos individuos, patrón y empleado, considerados como “iguales”.³

No obstante, la problemática de la clase trabajadora comenzó a agravarse —con matices distintos según la región—, debido a las pésimas condiciones de trabajo, por lo que las protestas comenzaron a subir de intensidad.⁴ Gobernadores como José Vicente Villalda, en el Estado de México, y Bernardo Reyes, en Nuevo León, dieron los primeros pasos para obligar a las empresas a indemnizar a los trabajadores, a fin de evitar que las protestas se salieran de control.⁵

.....

¹ Heinrich, *Prevención de accidentes*, pp. 441-442.

² Anderson, *Parías*, p. 51.

³ Cardoso, Hermosillo, “Las clases sociales”, p. 30.

⁴ Gutiérrez, *Experiencias contrastadas*, pp. 161-163.

⁵ De la Cueva, *Nuevo Derecho*, p. 43.

El hecho de que Nuevo León fuera el segundo estado en promulgar una ley sobre riesgo profesional no fue casualidad. A finales del siglo XIX, la ciudad de Monterrey experimentó un acelerado crecimiento industrial que la catapultó a los primeros lugares en el escenario económico nacional. En efecto, el valor de la producción industrial regiomontana, en 1902, estuvo por encima de la registrada por el Distrito Federal y el Estado de México.⁶ Asimismo, al interior del estado el valor del trabajo fabril cuadruplicó al agrícola, lo cual evidenciaba el marcado perfil industrial que la entidad había adquirido en pocos años.⁷

De tal suerte que, de acuerdo con las estimaciones de Fernando Rosenweig, Monterrey fue el segundo centro fabril con mayor crecimiento poblacional entre 1877 y 1910, 461%, únicamente por debajo de Orizaba, cuyo crecimiento fue de 1 298 por ciento.

En ese contexto, a finales de 1906 entró en vigor la Ley sobre Accidentes del Trabajo (LAT). La ley, conforme lo señaló Bernardo Reyes en su informe de gobierno de ese mismo año, tenía como objetivo “armonizar de modo equitativo los intereses del obrero y del empresario”.⁸

El reconocimiento legal de los accidentes de trabajo y la asignación de una indemnización acorde con su gravedad, fue un cambio cualitativo importante, aunque, como veremos más adelante, este cambio no se vio reflejado en la práctica. Siguiendo a Enrique Rajchenberg, el ya no ver los accidentes como desgracias o infortunios productos de la casualidad, permitió transitar hacia una representación donde los accidentes formaban parte del trabajo fabril, es decir, “tienen lugar con determinada regularidad y que, consiguientemente, no son particulares sino colectivos”.⁹ Por lo tanto, los accidentes laborales,

.....

⁶ Cerutti, *Burguesía*, 1983, p. 93.

⁷ Cerutti, *Burguesía*, 1983, p. 93.

⁸ “Informe del gobernador de Nuevo León, general Bernardo Reyes al XXXIII Congreso del Estado”, Monterrey, 16 de septiembre de 1906, Archivo Histórico de Monterrey, fondo Informes de gobierno, f. 18.

⁹ Rajchenberg, “De la Desgracia”, p. 85.

debido a que se presentan por circunstancias propias del trabajo, dejaron de ser atendidos como un acto de caridad —el cual se negaba u otorgaba de manera voluntaria y arbitraria—, para trocarse en un derecho del trabajador y, en consecuencia, una obligación del patrón.

Como mencionamos líneas arriba, la LAT surgió en medio de un contexto nacional agitado a causa del descontento de la clase obrera ante las duras condiciones de trabajo, cuyo ejemplo más significativo fueron las huelgas de Cananea y Río Blanco, disueltas violentamente con el consentimiento del gobierno federal. En contraste con la represión que enfrentaron los obreros en otras partes de la República, Reyes, a decir de sus biógrafos, construyó puentes entre el gobierno local y los trabajadores por medio de leyes que procuraron el bienestar de estos últimos.¹⁰

Así pues, la iniciativa sobre accidentes recibió elogios en la prensa nacional, los cuales fueron reproducidos por el periódico oficialista *La Voz de Nuevo León*. Por ejemplo, el diario *La Prensa*, de la capital del país, describió a Reyes en los siguientes términos: “Un hombre de empuje, un observador profundo y un estadista consumado...”¹¹ Por su parte, el *Progreso Latino* describió la ley de accidentes como: “de alta moralidad y justicia”,¹² y agregó que Reyes, junto con otros gobernadores, “son verdaderos benefactores del pueblo y obreros de la civilización, que se captan con razón la estima de la sociedad y el amor de sus gobernados...”¹³

Con mayor mesura, el semanario *Renacimiento* (publicación anti-reyista), aplaudió la iniciativa del gobernador, aunque advirtió que la ley llegaba un poco tarde, pues el número de accidentes había aumentado a la par del acelerado desarrollo fabril en la ciudad.¹⁴

.....

¹⁰ Ayon, *Reyes*, p. 47.

¹¹ Sin autor, “Ley sobre accidentes del trabajo”, *Voz de Nuevo León*, Monterrey, 1 de septiembre de 1906, p. 2.

¹² Sin autor, “Los obreros en Nuevo León”, *Voz de Nuevo León*, Monterrey, 29 de septiembre de 1906, p. 2.

¹³ Sin autor, “Los obreros en Nuevo León”, *Voz de Nuevo León*, Monterrey, 29 de septiembre de 1906, p. 2.

¹⁴ Sin autor, “Los accidentes del trabajo”, *Renacimiento*, Monterrey, 9 de septiembre 1906, p. 1.

Entrando en materia, el semanario hizo hincapié en uno de los obstáculos que enfrentaron los obreros a la hora de reclamar la indemnización estipulada en la LAT: el desconocimiento de la ley.¹⁵ En efecto, el alto porcentaje de analfabetismo entre la población, que según el censo de 1900 era de 70%, sumado al desconocimiento de los procesos jurídicos, limitaron los reclamos obreros en los tribunales civiles.

Como apuntó *El Renacimiento*, tendría que pasar mucho tiempo antes de que el contenido de la LAT fuera asimilado por los obreros. En consecuencia, los directores del semanario, estudiantes de jurisprudencia, ofrecieron a los obreros: “tramitarles hasta su terminación gratuitamente las reclamaciones de indemnización que se les ofrezcan”;¹⁶ aunque, al parecer, la propuesta del semanario tuvo poco eco.

De acuerdo con la revisión que hicimos de los expedientes del Tribunal Superior de Justicia, desde 1907 hasta 1910, hubo 24 averiguaciones relacionadas con accidentes laborales, pero únicamente en tres de ellas se presentó la demanda de indemnización por riesgo profesional.

Tabla 1. Expedientes sobre accidentes laborales

AÑO	EXP.	MUERTES	EXP.	HERIDOS
1907	7	7	8	9
1908	4	6	3	3
1909	0	0	1	1
1910	0	0	1	1
TOTAL	11	13	13	14

Los obreros, en lugar de enfrascarse en un pleito legal con su patrón, prefirieron enfrentar los accidentes laborales como hasta antes de la

.....

¹⁵ Sin autor, “La ley sobre accidentes”, *Renacimiento*, Monterrey, 25 de noviembre 1906, p. 2.

¹⁶ Sin autor, “La ley sobre accidentes”, *Renacimiento*, Monterrey, 25 de noviembre 1906, p. 2.

promulgación de la ley: a) por medio de las sociedades mutualistas, en caso de ser miembro de alguna de ellas; b) pedir ayuda económica al patrón o sociedades de beneficencia para afrontar su “desgracia” o, c) esperar a que, en los accidentes –leves, por supuesto–, la lesión sanara por sí misma.

Lo anterior no solo se debió a la inercia de la costumbre, sino a la vulnerabilidad del obrero frente a su empleador. Al centrarse la LAT únicamente en un aspecto del universo del trabajo, el resto continuó rigiéndose con base en el Código Civil, cuyo contenido favorecía al contratante. Por lo tanto, si un obrero acudía a los tribunales para reclamar la indemnización podía ser despedido sin recibir un solo centavo, ya que el código permitía a cualquiera de las partes deshacer el contrato si éste era por tiempo indefinido. El artículo 2398 del código así lo determinaba: “El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización”.¹⁷

Del mismo modo, observamos que la misma LAT limitó su aplicación a los accidentes graves o fatales, pues el Artículo 16 obligó al trabajador a devolver la indemnización recibida en caso de que la parte demandada fuera absuelta de la responsabilidad adjudicada en primera instancia.¹⁸

La comisión encargada de revisar la iniciativa confirmó lo anterior al agregar en su informe que las limitadas condiciones económicas de los trabajadores servirían de dique a posibles demandas “temerarias”, so pena de enfrentar consecuencias legales por no poder restituir el monto recibido en caso de perder el juicio.¹⁹ Por consiguiente, el trabajador o su familia únicamente acudieron al juzgado ante un panorama adverso. El primero, por causa de una lesión que lo incapacitaba para el trabajo de manera prolongada o permanente y, la segunda, para sostenerse económicamente, al menos por un tiempo, tras el fallecimiento del jefe de familia.

.....

¹⁷ *Código Civil*, p. 346.

¹⁸ Ávila, *Documentos*, p. 56.

¹⁹ Ávila, *Documentos*, p. 48.

Por medio de dos casos ejemplificaremos de mejor manera lo anterior. El primero ocurrió en mayo de 1907. Mariano Martínez, de oficio barretero, se presentó ante el juez de letras para fincar una demanda de responsabilidad civil contra la Compañía del Servicio de Aguas y Drenaje de Monterrey, S. A. El motivo: las lesiones que sufrió en el rostro tras la explosión de un barreno mientras trabajaba en las obras del drenaje en la ciudad. Martínez perdió la vista a consecuencia de las heridas, quedando imposibilitado permanentemente para ejercer cualquier oficio.²⁰

Con base en el Artículo 4 de la LAT, el monto de la indemnización reclamada por Martínez ascendía a 691 pesos por gastos médicos y 1 095 pesos, equivalente a dos años de salarios a razón de 1.50 pesos por día, que era su sueldo hasta antes del accidente.

En el segundo caso, los familiares del operario Tomás López, quien falleció por causas del trabajo en la Fundición núm. 2, hicieron lo propio para obtener la indemnización. Como la víctima solo había dejado en la orfandad un hijo de nueve años, la indemnización reclamada a la empresa fue de 612.14 pesos, según el Artículo 4, fracción III, inciso b de la LAT, pues el operario percibía 1.12 pesos por día.²¹

En los ejemplos presentados arriba observamos que el obrero del primer caso y los familiares del segundo, recurrieron a los tribunales en condiciones apremiantes. Las lesiones de Mariano Martínez lo dejaron imposibilitado para desempeñar cualquier tipo de actividad productiva, mientras que los familiares de Tomás López trataron de obtener algunos recursos para sostener al hijo que dejó en la orfandad.

Los vericuetos de la ley

Javier Rojas Sandoval, pionero de la historia obrera en Monterrey, señala que la LAT fue combatida por los patrones, quienes se negaban

.....

²⁰ “Juicio verbal ordinario sobre indemnización por accidente del trabajo, promovido por Mariano Martínez contra Lewis Lukes”, Monterrey, 31 de mayo de 1907, AGENL, Fondo Tribunal Superior de Justicia, exp. 2955/04, f. 1.

²¹ Sin autor, “El primer caso de accidente”, *Renacimiento*, Monterrey, 30 de diciembre 1906, p. 3.

a acatar lo dispuesto por ésta. Ante un reclamo de indemnización, los empresarios achacaban la causa del accidente a la impericia o descuido del obrero. De esa manera, los obreros se veían obligados a continuar con la demanda en los tribunales judiciales donde la resolución podía dilatarse, haciendo perder tiempo y dinero al trabajador que se aventurara por esa sinuosa vía.²²

Rojas Sandoval menciona que llegó a esa conclusión con base en el texto publicado por Santiago Roel en la década de los treinta, ya que no le fue posible “contar con información de varios casos que permitan formular un juicio concluyente...”²³ De ahí nuestro interés por presentar evidencias que demuestren la ineficacia de los tribunales civiles para resolver las demandas de los obreros accidentados.

Con ese fin nos apoyaremos en tres casos de accidentes laborales. El primero nos ayudará a ejemplificar cuál era el camino que el obrero lesionado debía seguir si quería obtener la indemnización. En el segundo, mostraremos cómo las excepciones dilatorias prolongaban el juicio, obligando al trabajador a renunciar a la indemnización o aceptar un monto menor. Y, finalmente, el tercer caso nos permite observar la labor de la defensa, es decir, los argumentos mediante los cuales la parte demandada se deslindaba de la responsabilidad del accidente y, por consecuencia, de la indemnización.

a) Las partes del proceso

Líneas arriba hablamos del accidente que sufrió Mariano Martínez, quien perdió la vista a causa de una explosión. Martínez reclamó a Lewis Lukes, gerente de la Compañía de Aguas y Drenaje de Monterrey, S.A., la cantidad de 1 786 pesos más gastos de hospitalización y medicinas.

El expediente está incompleto pero de cualquier modo nos permite conocer las etapas en una demanda por accidente laboral. En primer lugar tenemos que la demanda fue presentada por Martínez

.....

²² Rojas, *Historia de las relaciones laborales*, p. 136

²³ Rojas, *Historia de las relaciones laborales*, p. 137.

el 31 de mayo de 1907 ante el juez segundo de letras del ramo civil, Roque de Lima. Martínez expuso el motivo de las lesiones que sufrió:

Desde que comenzaron los trabajos del drenaje en esta ciudad, prestó sus servicios como operario barretero ganando un diario de un peso cincuenta centavos, hasta que el día trece de febrero último, a las diez de la mañana, trabajando en dichas obras, accidentalmente fue herido en la cara por la explosión de un barreno; que fue conducido al Hospital González por orden del juez 1º de lo criminal, quien conoció el hecho, y trasladado a su domicilio en la tarde del mismo día, previo consentimiento de dicha autoridad, para que lo curaran los doctores Andrés Tamez y Agustín Garza González [...] habiendo tenido necesidad de hacerle la enucleación del ojo derecho, dejándolo sano de sus heridas el día doce del presente mes, pero completamente ciego.²⁴

Martínez justificó la demanda con base en el artículo primero, el cual responsabilizaba civilmente a los patrones de los accidentes ocurridos a sus empleados, salvo algunas excepciones, y el Artículo 3, donde se señaló las actividades productivas sujetas a la LAT. El monto de la indemnización se basó en el Artículo 4, que obligaba a la empresa a cubrir los gastos médicos, así como dos años de sueldo debido a la incapacidad permanente que sufrió, y el costo del trámite legal.

Una vez establecida la demanda, el juez, conforme al Código de Procedimientos Civiles (CPC), notificó al gerente de la empresa sobre el acto reclamado, citando a ambas partes en el juzgado el día 8 de junio. Sin embargo, Lukes no acudió a la cita. De igual modo, el juez, siguiendo el procedimiento legal, dio inicio a la audiencia en la que

.....

²⁴ “Juicio verbal ordinario sobre indemnización por accidente del trabajo, promovido por Mariano Martínez contra Lewis Lukes”, Monterrey, 31 de mayo de 1907, AGENL, Fondo Tribunal Superior de Justicia, exp. 2955/04, f. 1.

Martínez ratificó la demanda y pidió al juez que abriera el periodo de pruebas, conforme al Artículo 1044 del CPC.²⁵

La notificación sobre el inicio del periodo de pruebas fue publicada en el periódico oficial el 18 y 25 de junio. El 3 de julio, el actor presentó ante el juez el cuestionario mediante el cual se interrogaría a sus testigos, y que servirían para probar lo afirmado por él al principio de la demanda. Algunas de las preguntas del interrogatorio fueron las siguientes:

- a) Si saben que trabajó en las obras del drenaje.
- b) Si por su trabajo le retribuían un peso cincuenta centavos al día.
- c) Si saben que en esas obras fue herido de gravedad.
- d) Si las lesiones fueron causadas accidentalmente.
- e) Si saben que estos médicos lo atendieron en su curación.
- f) Si les consta que dichos médicos administraron las medicinas necesarias.
- g) Si les consta que le hicieron la enucleación del ojo derecho.
- h) Si les consta que quedó completamente ciego.²⁶

Mediante la prueba testimonial, Martínez pretendía demostrar que las lesiones fueron producto de un accidente laboral, así como justificar el monto de la indemnización. Pues, por lo visto, no había un contrato por escrito mediante el cual Martínez pudiera justificar su relación laboral con la compañía de Aguas y Drenaje y el sueldo percibido.

Además, Martínez solicitó copia del expediente penal elaborado con motivo del accidente para agregarlo a las pruebas testimoniales, mientras que para las periciales nombró como perito a Gregorio D. Martínez.

.....

²⁵ *Código de Procedimientos*, p. 177.

²⁶ “Juicio verbal ordinario sobre indemnización por accidente del trabajo, promovido por Mariano Martínez contra Lewis Lukes”, Monterrey, 3 de julio de 1907, AGENL, Fondo Tribunal Superior de Justicia, exp. 2955/04, f. 5.

Hasta aquí termina el expediente, por lo que queda en el aire la resolución del mismo. Cabe señalar que Martínez no firmó la demanda por no saber, por lo que deducimos que era analfabeta. Por tal motivo, Martínez debió contar con el apoyo de personas versadas en trámites legales. Martínez autorizó, primero, a Benito González para recibir las notificaciones del juzgado y, posteriormente, al licenciado Daniel T. Morales.

El caso de Martínez nos permite identificar dos obstáculos que los obreros debían salvar para obtener el beneficio de la LAT: contar con un abogado para llevar a buen término la demanda, y convencer a sus compañeros de trabajo, presentes durante el accidente, para que testificaran a su favor durante el periodo de pruebas. Esto último quizás no era una labor sencilla, pues los trabajadores que testificaran en contra de la compañía podían sufrir represalias por parte de ésta, pues el patrón era libre de despedir indiscriminadamente sin indemnización alguna.

b) La dilación de la justicia

La sección segunda de la LAT mencionó los pasos que el obrero debía seguir para reclamar la indemnización. En primer lugar, el Artículo 7 reconoció a los jueces de letras como la autoridad competente en este tipo de demandas; el Artículo 8 apuntó que las demandas se resolverían por medio de un juicio verbal, apoyándose en el CPC en todo aquello no especificado por la LAT.²⁷ El Artículo 9 señaló que las excepciones dilatorias y perentorias se propondrían a la par de la demanda. Finalmente, en el 11, 12 y 13, se determinó el tiempo para la presentación de pruebas, alegatos y fallo, así como la apelación.²⁸

¿Cómo afectaban los Artículos 9 al 13 en el proceso de la demanda? De dos formas: primero, en la prolongación del proceso mediante la presentación de excepciones dilatorias o perentorias interpuestas por la parte demandada; segundo, la necesidad de recurrir a un abogado

.....

²⁷ Ávila, *Documentos*, p. 55.

²⁸ Ávila, *Documentos*, pp. 55-56.

para garantizar la buena marcha del litigio, pues la demanda debía apoyarse en el contenido de la LAT y del CPC.

Lo que en apariencia sería un trámite ágil donde el obrero, tras obtener un resultado favorable en los tribunales, recibiría la indemnización correspondiente en menos de treinta días hábiles (véase tabla 1), podía entorpecerse si la parte demandada presentaba excepciones dilatorias o perentorias. De ser así, la parte afectada debía recurrir a un abogado para justificar correctamente su reclamo, a quien, sin duda, había que pagarle sus servicios, sin que ello evitara la prolongación del proceso. La indemnización podría tardar meses en llegar por lo que la parte afectada, sin recursos para satisfacer sus necesidades básicas, así como las de su familia, mucho menos para cubrir los honorarios del litigante, renunciaba a su derecho o negociaba con el demandado, recibiendo un monto inferior a lo estipulado en la LAT.

Tabla 2. Ley sobre accidentes en el trabajo

Artículo	Contenido abreviado	Días hábiles
8	Comparecencia de las partes en el tiempo estimado por el CPC.	3
9	Excepciones dilatorias.	?
11	Término probatorio.	15
12	Alegatos.	3
12	Fallo.	6
Total		27

Las excepciones eran recursos que el demandado podía interponer con el fin de impedir una acción en su contra o, en su caso, desacreditarla en su totalidad.²⁹ Entre las excepciones dilatorias, o sea, las

.....

²⁹ *Código de Procedimientos*, pp. 9-10.

que frenaban la acción del demandante, se encontraban: la incompetencia, la litispendencia, la falta de personalidad del actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, al igual que la oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda.³⁰

En la siguiente tabla presentamos un estimado del tiempo que tardaría el obrero en recibir la indemnización de interponerse excepciones dilatorias:

Tabla 3. Excepciones dilatorias

Reglamento	Artículo	Contenido abreviado	Días hábiles
CPC	1073	Comparecencia de las partes en el tiempo estimado por el CPC.	3
CPC	1079	Excepciones dilatorias. Pruebas y alegatos.	11
CPC	1079	Sentencia sobre la excepción presentada.	3
CPC	829	La demanda se detiene mientras no sea resuelta la excepción dilatoria.	?
LAT	11	Término probatorio.	15
LAT	12	Alegatos.	3
LAT	12	Fallo.	6
Total			41

Si bien la diferencia entre las tablas de arriba es sólo de 14 días, es importante detenernos en el Artículo 829 del CPC, cuyo contenido reproducimos a continuación: “Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola”.³¹

.....

³⁰ *Código de Procedimientos*, pp. 9-10.

³¹ *Código de Procedimientos*, p. 137.

De tal suerte que, de proceder el incidente interpuesto por el demandado, el obrero afectado estaba obligado a resolver primero éste, para luego continuar con la demanda. Nuestra búsqueda en archivos y hemerotecas nos puso frente a un caso donde el abogado del demandante debía resolver un juicio de intestado para acreditar la personalidad del actor antes de interponer la demanda sobre accidente laboral. Este caso nos permite observar los efectos del recurso dilatorio en un juicio.

El reclamo de la indemnización se originó por la muerte del trabajador Tomás López en la Fundición número 2. Como reseñamos previamente, una señora, a nombre del hijo del trabajador fallecido, se acercó a las oficinas de *El Renacimiento*, solicitando su ayuda para que el huérfano recibiera la indemnización correspondiente. Los redactores del semanario enviaron una carta al gerente de la fundición poniéndolo al tanto de los hechos, aunque no hubo respuesta.

Ante la poca disposición del gerente de la fundición, los redactores de *El Renacimiento*, anunciaron el inicio del proceso judicial para obligar a la compañía a pagar la indemnización de ley. Para esto habían transcurrido 30 días de la muerte de López y apenas era el principio de un largo proceso como lo advirtió el semanario: “Alguna tardanza será precisa para entablar la demanda, pues tenemos que denunciar el intestado respectivo a fin de representar legalmente al mencionado señor, pero haremos cuantas agencias sean necesarias para cumplir con lo que espontáneamente ofrecimos a los obreros...”³² Los estudiantes de derecho tenían claro que si no resolvían primero el juicio de intestado la parte demandada presentaría excepción dilatoria sobre la falta de personalidad del actor, por lo que el tribunal debía primero reconocer al joven huérfano como heredero legítimo, y luego reclamar la indemnización por el accidente laboral de su padre.

Desafortunadamente, el semanario no brindó más información sobre el caso. En consecuencia, no sabemos si la parte actora renunció a continuar con el juicio o si llegó a un acuerdo con la empresa

.....

³² Sin autor, “El primer caso de accidente”, *Renacimiento*, Monterrey, 30 de diciembre 1906, p. 3.

demandada. No obstante, al revisar el apartado de intestados del CPC, nos fue posible elaborar un estimado de la duración de este tipo de juicios, el cual se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 4. Juicio de intestado

CPC	Contenido abreviado	Días hábiles
1639	Denuncia del intestado.	
1681	El juez cita a los posibles herederos.	8
1682	Mediante tres edictos se convoca a todo aquel que se crea con derecho a herencia.	30
1682	El plazo de la convocatoria concluye 30 días después del último edicto.	30
1687	Los reclamantes deben justificar legalmente su parentesco con el finado.	40
1688	Reunión con el juez para el reparto de la herencia.	8
Total		116

La tabla anterior ayuda a comprender lo difícil que era para la parte afectada obtener la indemnización de ley, pues el juicio podía dilatarse por lo menos ocho meses. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que en casos similares, donde el trabajador perdió la vida en aras del trabajo, los familiares, ante la falta de testamento, debían primero solicitar el juicio de intestado antes de reclamar la indemnización de ley.

Además, los familiares del obrero fenecido necesitaban contar con documentos oficiales mediante los cuales comprobar el parentesco para poder aspirar a la indemnización. En ese sentido, el código civil reconocía únicamente el acta de matrimonio y nacimiento expedidos por el Registro Civil, no así los proporcionados por el clero. Sin estos documentos prácticamente era imposible que los familiares del obrero recibieran la indemnización. Según *El Renacimiento*, Nuevo León era uno de los estados más comprometido con lo dispuesto por el

Registro Civil;³³ sin embargo, seguramente la falta de estas actas privó a los parientes de obreros “caídos” de recibir los beneficios de la LAT.

c) Los recursos de la defensa

Un tercer caso nos sirve de referencia para conocer los recursos utilizados por los representantes de las empresas para desvirtuar el contenido de las demandas y demostrar que el accidente laboral se debía a la negligencia de los operarios. Es necesario aclarar que el reclamo de indemnización de este expediente es posterior al periodo estudiado (1928); sin embargo, justificamos su inclusión en este texto con base en la vigencia de la LAT que se extendió hasta 1931, por lo que el proceso era similar; salvo que la instancia encargada de darle seguimiento a la demanda fue, entonces, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, fundada en 1918.

El reclamo de indemnización por accidente laboral fue presentado por Dolores Uzúa, quien quedó viuda tras morir su esposo Joaquín Ávila por motivos del trabajo. La empresa demandada fue la Compañía de Tranvías y Luz que, según lo externó la viuda, se había negado a asumir la responsabilidad civil enmarcada en la LAT.

Dolores Uzúa exigió a la empresa la suma de 2 482 pesos, pues su difunto esposo, de oficio electricista, percibía un salario de 3.40 pesos. La viuda adjuntó en la demanda el acta de matrimonio para acreditar el parentesco, las actas de nacimiento de sus seis hijos menores de edad y el certificado médico donde se asentó la causa de la muerte. También se agregó la descripción del accidente:

El día 16 de octubre del citado año de 1927, y a horas en que a mi esposo no le tocaba turno de trabajo, fue llamado por sus superiores a prestar sus servicios en la planta de energía eléctrica; y habiendo ocurrido el llamado, sucedió que al colocar un swich, formose un cortocircuito que le ocasionó un desvanecimiento y fuertes

.....

³³ Sin autor, “El registro civil”, *Renacimiento*, Monterrey, 6 de enero 1907, p. 1.

quemaduras, habiéndose hecho necesario su traslado al sanatorio del doctor White para su atención médica inmediata por cuenta de la compañía, falleciendo luego a consecuencia de esas quemaduras el día 19 del citado octubre.¹⁴

La demanda comenzó de forma accidentada debido a que la parte actora canalizó su reclamo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, cuando el asunto era de competencia local. El abogado de la compañía, licenciado Pedro Benítez, descalificó a la junta federal como instancia para ventilar la demanda. El traslado del expediente a la junta de conciliación local le dio la razón.

Benítez tampoco desaprovechó las imprecisiones del citatorio que recibió de la junta federal, donde se señaló a Joaquín Ávila como el actor de la demanda, al que respondió de la siguiente forma:

No se trata de un conflicto por causa de trabajo, puesto que no existe el obrero con quien pudiera ocurrir tal conflicto. Podrá haber una cuestión sobre indemnización por causa de accidente en el trabajo y si así fuere, la contienda ante los tribunales comunes competentes, que en el caso presente serían los de Nuevo León [...] y sería aplicable la ley local sobre accidentes de trabajo, que fija las bases para la indemnización relativa.³⁵

Una vez turnado el expediente a la junta local, la empresa desconoció a ésta como la instancia legal para dirimir la demanda puesto que al no ser un conflicto entre capital y trabajo, como lo estipulaba el

.....

³⁴ “Demanda de Dolores Uzúa, viuda de Joaquín Ávila, contra Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey; Monterrey, 26 de junio de 1928, AGENL, Fondo Junta de Conciliación y Arbitraje, caja 2, exp. 4, f. 4.

³⁵ “Demanda de Dolores Uzúa, viuda de Joaquín Ávila, contra Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey; Monterrey, 29 de mayo de 1928, AGENL, Fondo Junta de Conciliación y Arbitraje, caja 2, exp. 4, f. 2.

artículo primero de la misma junta, el caso debía ventilarse por medio de los tribunales comunes; aunque, finalmente la empresa aceptó la mediación de la junta, pero bajo la reserva de “no sentar precedentes para posibles casos análogos”.³⁶

Benítez buscó deslindar a su representada de cualquier responsabilidad de dos maneras: mostrando la falta de competencia de la parte actora —recurso dilatorio del CPC— y responsabilizando al propio Joaquín Ávila de las lesiones que le ocasionaron la muerte, pues, conforme a la LAT, los accidentes ocasionados por negligencia o descuido por parte de los obreros eximía a las empresas de responsabilidad civil. Para demostrar la incompetencia del actor, Benítez presentó un interrogatorio que, según él, solo podía ser respondido mediante los tribunales comunes. Las preguntas del cuestionario fueron las siguientes:

- a) ¿La Sra. Úrsula conserva su carácter y derechos de esposa del sr. Ávila al tiempo de fallecer éste?
- b) ¿La misma señora ejerce oficialmente los derechos de patria potestad sobre sus hijos menores y los representa legalmente?
- c) ¿La señora y sus hijos menores son herederos de su finado esposo?
- d) ¿El señor Ávila dejó al fallecer testamento disponiendo de sus bienes en favor de determinadas personas?
- e) ¿En caso de señora y sus hijos ¿son los únicos herederos?
- f) ¿Han sido cubiertos los intereses del fisco en la sucesión?

Como es posible observar, el representante de la compañía buscó entorpecer el curso de la demanda al solicitar que primero se resolviera la competencia del actor, es decir, que se llevara un juicio de intestado y otro de patria potestad para que la viuda fuera declarada la heredera legítima y... ¡representante legal de sus hijos!

.....

³⁶ “Demanda de Dolores Uzúa, viuda de Joaquín Ávila, contra Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey; Monterrey, 13 de junio de 1928, AGENL, Fondo Junta de Conciliación y Arbitraje, caja 2, exp. 4, f. 8.

La estrategia de demorar la resolución de la demanda no pasó desapercibido por la parte actora, representada por el licenciado Emilio Hinojosa, que ante las interrogantes de su contraparte respondió de la siguiente forma:

Esas alegaciones no son otra cosa que la acostumbrada defensa del capitalismo, pretendiendo obligar a la clase obrera a seguir todo un juicio ante los tribunales del orden común con todas las largas instancias judiciales, y agobiarla con trámites y recursos dispendiosos, hasta agotarla antes de obtener la declaración de sus derechos en la sentencia definitiva.³⁷

Por otro lado, Benítez responsabilizó a Joaquín Ávila de su propia muerte, eximiendo a su representada de cubrir el monto de la indemnización. Para justificar lo anterior, el abogado recurrió a la investigación penal que se realizó tras el accidente. El expediente penal contenía el interrogatorio que el ministerio público hizo a Ávila poco antes de que falleciera a causa de las lesiones que sufrió. A la pregunta sobre quién o quiénes le habían causado las lesiones que presentaba, respondió que “él solo se había ocasionado las quemaduras que presenta su cuerpo, pues que al tiempo de reparar un swich, hubo un cortocircuito; no culpa absolutamente a nadie”.³⁸

Aquí podemos observar que la formulación de la pregunta por parte de las autoridades —“¿Quién o quiénes le causaron las heridas?”— orillaba al lesionado a no culpar a nadie, pues las heridas no fueron ocasionadas por persona alguna, sino por los riesgos inherentes del trabajo. Ante una pregunta de ese tipo el lesionado o los testigos no

.....

³⁷ “Demanda de Dolores Uzúa, viuda de Joaquín Ávila, contra Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey; Monterrey, 16 de julio de 1928, AGENL, Fondo Junta de Conciliación y Arbitraje, caja 2, exp. 4, f. 10.

³⁸ “Demanda de Dolores Uzúa, viuda de Joaquín Ávila, contra Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey; Monterrey, 14 de julio de 1928, AGENL, Fondo Junta de Conciliación y Arbitraje, caja 2, exp. 4, f. 9.

tenían otra opción que negar la existencia de un culpable, pues carecía de sentido culpar a una máquina o herramienta. Así pues, la responsabilidad de las lesiones, si se trataba de señalar a una persona, recaía en la propia víctima ya fuera por negligencia o por descuido.

Conforme a los lineamientos de la junta, se abrió un periodo de conciliación en el que la parte demandada ofreció 300 pesos a su contraparte, mientras que ésta pidió dos mil pesos. Al no haber acuerdo se pasó al periodo de arbitraje donde se condenó a la empresa a pagar 2 121 pesos.

Comentarios finales

Recapitulando, a lo largo de este trabajo demostramos que no fue nada sencillo para los obreros acceder a los beneficios de la LAT, debido a los tecnicismos de los trámites legales. En ese sentido, los obreros o sus familias acudieron a los tribunales en casos de extrema necesidad. Para ello debieron recurrir a la contratación de un abogado capaz de atender los requisitos de ley. No obstante, el litigante no evitaba la prolongación del proceso legal, ya que, antes de reclamar la indemnización, era necesario acreditar la competencia del actor, lo que podía tomar meses como lo puntualizamos en el segundo caso. Finalmente, los representantes de la empresa, conforme a derecho, recurrieron a los medios disponibles para desacreditar la competencia del actor, así como revirar la acusación, presentando como responsable del accidente laboral al propio obrero lesionado.

Esto no significa que los propietarios de las industrias locales, al menos no todos, tuvieran una postura intransigente respecto a indemnizar a los trabajadores. Como pudimos constatar en nuestra búsqueda, empresas como la Cervecería Cuauhtémoc, según se publicó en el *Renacimiento*, accedieron a apoyar económicamente a los operarios lesionados sin necesidad recurrir a los tribunales.

No obstante, el hecho de que unas empresas indemnizaran voluntariamente a los trabajadores lesionados y otras no, muestra la permanencia de una representación del accidente como desgracia o infortunio, por lo que la ayuda económica, según Enrique Rajchenberg,

se basaba en un modelo caritativo, es decir, en una obligación de carácter moral más que legal.

Por otro lado, como mencionamos líneas arriba, la complejidad y lentitud de la LAT para indemnizar a los obreros nos lleva a considerar que la ley, si bien llenó de elogios e incrementó la popularidad de Bernardo Reyes, no representó un cambio significativo para los obreros, cuyos bolsillos siguieron igual de vacíos, pues su derecho a indemnización era meramente teórico. En pocas palabras, la LAT cambió poco o nada la suerte de la clase obrera, pues su aplicación fue prácticamente nula.

La abrupta transición del régimen porfiriano al revolucionario no modificó, por lo menos durante los primeros años, la situación de la clase trabajadora. Hubo que esperar a la promulgación de la Constitución de 1917, especialmente por el contenido del Artículo 123, para que surgiera un marco legal que velara por los intereses de la clase obrera y por el mejoramiento de sus condiciones de trabajo. En ese contexto surgieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el objetivo de dirimir las diferencias entre el capital y el trabajo.

En Nuevo León, la Junta de Conciliación y Arbitraje se constituyó en 1918, sin embargo, comenzó a funcionar hasta 1924, año en que se promulgó el reglamento interno de la misma. Las juntas, al canalizar exclusivamente los asuntos relacionados con el trabajo, permitieron darle fluidez a las diferencias entre los empresarios y los obreros, tal es el caso de los reclamos de indemnización por accidente laboral.

En este nuevo contexto, la LAT permaneció vigente y, por lo menos de manera preliminar, podemos afirmar que brindó mejores dividendos a los trabajadores que iniciaron un proceso de indemnización por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. No obstante, se requiere de un estudio más profundo para estar en condiciones de determinar los alcances que tuvieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje como intermediarias entre el capital y el trabajo.

Fuentes

Archivos

Archivo General del estado de Nuevo León, AGENL

Archivo Histórico de Monterrey, AHM

Hemerografía

La Voz de Nuevo León, Monterrey

Renacimiento, Monterrey

Bibliografía

Código Civil del estado de Nuevo León 1891, Monterrey, Tip. Del comercio D. Lagrange, 1892.

Código de procedimientos civiles del estado de Nuevo León 1891, Monterrey, Tip. Del comercio D. Lagrange, 1892.

Ávila Ávila, Jesús, *Documentos relativos sobre la legislación laboral en Nuevo León 1826-1945*, Monterrey, Archivo General del estado de Nuevo León, 1991.

Anderson, Rodney D., *Parias en su propia tierra: los trabajadores industriales en México, 1906-1911*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2006.

Ayón Zester, Francisco, *Reyes y el reyismo*, Guadalajara, Font, 1980.

Cardoso, Ciro F. S., Francisco G. Hermosillo, “Las clases sociales durante el Estado liberal de transición y la dictadura porfirista (1867-1910)”, en Ciro F. S. Cardoso, Francisco G. Hermosillo, Salvador Hernández, *De la dictadura porfirista a los tiempos libertarios*, México, Editorial Siglo XXI, 1980, pp. 7-100.

Cerutti, Mario, *Burguesía y capitalismo en Monterrey 1850-1910*, Monterrey, Fondo Editorial Nuevo León, 2006.

De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo. Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, México, Porrúa, 1978.

Gutiérrez Álvarez, Coralia, *Experiencias contrastadas. Industrialización y conflictos en los textiles del centro-oriente de México 1884-1917*, México, El Colegio de México, 2000.

Rajchenberg, Enrique, “De la desgracia al accidente de trabajo. Caridad e indemnización en el México Revolucionario”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. xv, 1992, pp. 85-113.

Rojas Sandoval, Javier, *Historia de las relaciones laborales en la cultura industrial de Nuevo León: de los tiempos del mutualismo a los años revolucionarios, 1874-1917*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2008.